

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

WILLIAM VIERA
TORRES

RECURRENTE

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

RECURRIDO

KLRA201500348

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*

CASO NÚM.: B-530-
15

SOBRE: MANDAMUS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El señor William Viera Torres [en adelante Viera Torres] presentó por derecho propio un recurso de mandamus el 31 de marzo de 2015 ante este Tribunal.

ANTECEDENTES

Viera Torres se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 501, donde cumple una pena por violación a la Ley de Armas. El recurrente nos solicita que emitamos un mandamus ordenando a la Administración de Corrección [en adelante Corrección] a que le devuelvan unas bonificaciones que obtuvo por trabajos realizados como plomero y cerrajero en la institución desde el 15 de julio de 2010. Éste alega haber agotado todos los remedios administrativos disponibles.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El mandamus es un recurso discrecional y altamente privilegiado cuyo propósito es "ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones". AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 D.P.R. 253, 263 (2010). El recurso contenido en las Reglas de Procedimiento Civil y el Código de Enjuiciamiento Civil "sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de "ministerial" y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo". AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*, pág. 263; Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54; Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421.

Cabe señalar, que el mandamus "no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley". 32 L.P.R.A. sec. 3422; Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 415-416 (1982). Esto, debido a que su propósito no es reemplazar un remedio ordinario disponible dentro del curso de la ley, sino que suplir la falta de éstos. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., *supra*, págs. 266-267.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 [en adelante LPAU], 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*, y otras disposiciones legales promulgó el 26 de septiembre de 2014 el Reglamento 8522, conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la

Población Correccional [en adelante el Reglamento]. El

propósito del Reglamento es que:

toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Introducción, Reglamento, *supra*.

De ahí que, se creó la División de Remedios Administrativos "para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto". *Ibíd.*

La Regla XII del Reglamento, *supra*, dispone el procedimiento para la radicación de solicitudes de remedios administrativos por parte de los confinados. Dicha regla establece que:

1. Para iniciar la Solicitud de Remedios Administrativos el miembro de la población correccional deberá completar el Formulario de Solicitud establecido para ello, el cual será provisto por la División.

4. El Evaluador y oficial correccional designado por el superintendente son las personas responsables de visitar periódicamente las áreas de vivienda de las instituciones o facilidades correccionales para recoger las solicitudes en el buzón.

5. El [E]valuador le entregará al miembro de la población correccional copia de la Solicitud de Remedio debidamente enumerada, fechada, firmada y codificada. [...] La entrega de la copia de la solicitud al miembro de la población correccional deberá efectuarse en un término de diez (10) días laborables, salvo que medie justa causa para la demora.

6. El Evaluador referirá la Solicitud de Remedio al superintendente de la institución [...] en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir del recibo de la misma. *Ibíd.*

Es menester señalar que el "Evaluador" es un

empleado de la División de Remedios Administrativos designado para recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional conforme a la

respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional". Regla IV, inciso 6, Reglamento, supra.

Por su parte, la Regla XIII del Reglamento, supra, establece el procedimiento para la emisión de respuestas a las solicitudes de remedios administrativos presentadas por los confinados. La regla dispone que "el Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional". Regla XIII, inciso 2, Reglamento, supra. Es decir, este funcionario es el encargado de evaluar las solicitudes de remedios de los confinados. Regla VIII, inciso (3)(d), Reglamento, supra. Asimismo, el superintendente de la institución deberá darle seguimiento a las alegaciones de la solicitud para que el Evaluador emita una respuesta dentro del término de 15 días, según dispuesto en el inciso 6 de la Regla XII. Regla XIII, inciso 2, Reglamento, supra. En consecuencia "[u]na vez el Evaluador recibe la información requerida [de parte del superintendente], contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables". Regla XIII, inciso 5, Reglamento, supra.

En caso de que el miembro de la población correccional no esté de acuerdo con la respuesta emitida, éste podrá solicitar la revisión mediante un escrito de reconsideración ante el Coordinador. Regla XIIIV, inciso 1, Reglamento, supra. La reconsideración deberá ser presentada "dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta". *Ibíd.* Al recibir una solicitud de reconsideración oportuna, Corrección deberá seguir el siguiente procedimiento:

4. El Evaluador deberá remitir inmediatamente al Coordinador la Solicitud de Reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente.

5. El Coordinador tendrá treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de la Solicitud de Reconsideración, para emitir su respuesta, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XIV, Reglamento, supra.

Luego de la solicitud de reconsideración, si el confinado aun se encuentra inconforme con la determinación de Corrección, éste "podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos". Regla XV, Reglamento, supra.

Por otro lado, el agotamiento de remedios es una norma de autolimitación judicial mediante la cual

los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar la actuación de una agencia hasta tanto la parte afectada por dicha actuación agote todos los remedios administrativos disponibles, de manera tal que la determinación administrativa refleje la postura final de la agencia". Colón Rivera, et al. v. ELA, 189 D.P.R. 1033, 1058 (2013).

Dicha doctrina se encuentra enmarcada en la LPAU, *supra*, que dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Es decir, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos "requiere que los tribunales se abstengan de intervenir hasta tanto la agencia atienda el asunto". S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 851 (2008). Sin

embargo, los tribunales podrán relevar a una parte de agotar los remedios administrativos cuando: (1) el remedio administrativo sea inadecuado; (2) cuando requerir el agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos sustanciales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios por la dilación excesiva de los procedimientos, o (5) cuando el asunto sea uno estrictamente de derecho, haciéndose innecesaria la pericia administrativa. S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, supra, pág. 852; Ortiz v. Panel F.E.I., 155 D.P.R. 219, 242 (2001).

A la luz de la normativa antes reseñada, resolvemos que el recurso de mandamus presentado por Viera Torres no procede, por lo que desestimamos el auto.

El recurrente presentó un recurso de mandamus solicitando que ordenemos a Corrección a que le devuelva las bonificaciones que acumuló por trabajos realizados como plomero y cerrajero en la institución penal en la que se encuentra recluso. Éste alega haber agotado todos los remedios administrativos disponibles.

De los autos surge que el 2 de marzo de 2015, Viera Torres cumplimentó la Solicitud de Remedio Administrativo enumerada B-530-15 solicitando la devolución de las bonificaciones por las labores realizadas. El Evaluador de la solicitud le entregó al confinado copia de la solicitud enumerada, fechada, firmada y codificada el 5 de marzo de 2015. Así pues, el término de 15 días para que el Evaluador investigara, recibiera información y refiriera la solicitud al superintendente estaba corriendo cuando Viera Torres procedió a solicitar la reconsideración de la solicitud.

De los documentos se desprende que el 17 de marzo de 2015, el Evaluador le notificó al recurrente que el expediente se encontraba activo en la División de Remedios Administrativos, ya que no se había emitido la respuesta al reclamo señalado en la solicitud. En particular, el Evaluador indicó:

REGLA XIV - REVISION (sic) DE RESPUESTA DE RECONSIDERACION (sic) DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS

1. SI EL MIEMBRO DE LA POBLACION (sic) CORRECCIONAL **NO ESTUVIERA DE ACUERDO CON LA RESPUESTA** EMITIDA, PODRA (sic) SOLICITAR LA REVISION (sic), MEDIANTE ESCRITO DE RECONSIDERACION (sic) ANTE EL COORDINADOR, DENTRO DEL TERMINO (sic) DE VEINTE (20) DIAS (sic) CALENDARIOS, A PARTIR DEL RECIBO DE LA NOTIFICACION (sic) DE RESPUESTA.

SEGÚN SE DESPRENDE DE SU EXPEDIENTE ACTIVO EN LA DIVISION (sic) DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS, BAYAMON (sic), EL AREA (sic) CONCERNIDA NO HA EMITIDO RESPUESTA ANTE EL RECLAMO PRESENTADO POR USTED EN LA SOLICITUD B-530-15[.] (Énfasis y subrayado en el original).

Como indicáramos, Viera Torres presentó un recurso de mandamus para que ordenemos a Corrección a devolverle las bonificaciones obtenidas por su trabajo en la institución penal. Sin embargo, según señalamos previamente el auto de mandamus se expide discrecionalmente y cuando no exista otro remedio adecuado en ley. Del expediente no surge que la División de Remedios Administrativos hubiese incumplido su deber de atender y responder la solicitud presentada por Viera Torres. El último trámite administrativo refleja que la solicitud del recurrente estaba activa y ante la consideración de la División de Remedios Administrativos. Lo anterior en cumplimiento con el Reglamento, *supra*, y los términos dispuestos en el mismo.

Existiendo un remedio adecuado en ley y no habiéndose agotado los remedios administrativos disponibles ni cumplirse alguna de las excepciones para relevar al recurrente de agotar los procedimientos dispuestos en el Reglamento, *supra*, no podemos emitir orden alguna para que la agencia actúe y menos aun para que le devuelva al recurrente las bonificaciones solicitadas.

Viera Torres debe esperar a que culmine el trámite administrativo que inició ante la agencia. Luego de que se emita una decisión final, éste podrá presentar un recurso de revisión mediante el procedimiento dispuesto en la LPAU, *supra*.¹ Es a Corrección a quien le corresponde, en primera instancia, investigar, evaluar y adjudicar, la petición de bonificación instada por el recurrente. En consecuencia, resolvemos que es de aplicación la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, por lo que resulta improcedente la presentación del auto de mandamus para obviar la vía administrativa.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de mandamus y en consecuencia se desestima el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La LPAU requiere que la agencia emita una resolución final y que se hayan agotado todos los remedios provistos por la agencia como requisito previo para presentar un recurso de revisión. 3 L.P.R.A. sec. 2172. Lo mismo dispone la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24u y 24y.